

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -025-022
PERSONAS A NOTIFICAR	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO con CC. No. 93.477.285 Y OTROS, a la compañía de Seguros LA PREVISORA SA. A través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA.
FECHA DEL AUTO	15 DE SEPTIEMBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 18 de Septiembre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 18 de Septiembre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 15 septiembre de 2023.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°027 DE FECHA DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023, DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-025-022**, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto De Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°027 del 16 de agosto de 2023, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-025-022**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Mediante memorando CDT-RM-2022-00001054 del 8 de marzo de 2022 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente se trasladó el hallazgo fiscal No. 008 - 142 del 3 de marzo de 2022 a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, producto del procedimiento especial de fiscalización a **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**, el cual arrojó como resultado la presunta irregularidad:

"Pago de la obligación No. 534 del 07 de abril de 2017 y comprobante de Egreso 0619 del 22 de abril 2017.

Mediante obligación No. 534 de fecha 7 de abril de 2017, la administración Municipal de Natagaima cancela a la Corporación para el fortalecimiento Empresarial Con NIT 900581134-5 la suma de UN MILLON (\$1.000.000)m/cte, por concepto de la Conmemoración del día de las víctimas según Resolución No. 113 del 7 de abril de 2017, disponibilidad presupuestal 351 de fecha 7 de abril de 2017, por valor de \$1.000.000 y Registro presupuestal 437 de fecha 7 de abril 2017 por valor de \$1.000.000: cheque No. 003128 del 7 de abril 2021, no hay certeza del cumplimiento de las actividades realizadas por la Corporación, ni las personas a quienes se les conmemoró el día de las víctimas del conflicto armado, así mismo no se evidencio que no hubo proceso contractual

Mediante comprobante de Egreso 0619 del 22 de abril 2017, la administración Municipal de Natagaima cancela a la Corporación para el fortalecimiento Empresarial Con NIT 900581134-5 la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS(\$ 1.320.000)M/LCTE gastos de operación del evento del día de los niños (22 de abril de 2017), según Resolución No. 129 para cubrir los del 22 de abril de 2017, disponibilidad presupuestal 396 y 397 de fecha 22 de abril por valor de \$1.320.000 y Registro presupuestal 513 y 514 de fecha 22 de abril 2017 por valor de \$1.320.000, no se evidencia cumplimiento de las actividades realizadas por la Corporación, no hay informes de supervisión.

De lo anterior se puede inferir que la persona encargada de la supervisión no realizó las funciones encomendadas como servidor público, al no haber exigido a los contratistas la entrega de los Informes de actividades ejecutadas, ni haber realizado la verificación al cumpliendo de las obligaciones pactadas Mediante obligación No. 534 de fecha 7 de abril

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

de 2017 por valor de comprobante de Egreso 0619 del 22 de abril 2017 y comprobante de Egreso 0619 del 22 de abril 2017, por \$1.320.000.00, evidenciando una Gestión antieconómica de los recursos públicos por la mencionada entidad territorial, elementos demostrativos de un presunto daño patrimonial, estimado en la suma de \$2.320.000.00" (folios 3-6)."

En virtud de lo anterior, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima emitió Auto de Apertura N°024 del Proceso de Responsabilidad Fiscal de fecha veinte (20) de abril de 2022, en contra de **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**, cuyo representante legal es el señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, en su condición de Alcalde, así mismo, se vinculó como presunto responsable de los hechos a los señores: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285, en su calidad de Alcalde y gestor fiscal del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, el señor **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, identificado con C.C 1.026.274.228, en su calidad de Secretario General, Supervisor y de Gobierno del municipio de Natagaima del 2 de enero de 2016 al 3 de marzo de 2017 y como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860-002-400-2, por la presunta irregularidad frente a los gastos de operación del evento del día de los niños, que consecuentemente expone un presunto detrimento por valor de un millón trescientos veinte mil pesos (\$1.320.000,00).

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

- Pruebas:

1. Memorando CDT-RM-2022-0000001054 del 8 de marzo de 2022, folio 2
2. Hallazgo Fiscal N° 008-142 del 3 de marzo de 2022, folios 3-5.
3. CD, que contiene todo el material probatorio del hallazgo, folio 6. Certificación de la menor cuantía, folio 7.
4. Certificación de tiempo de servicios de CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO Y JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, folios 8-9.
5. Pólizas de manejo, folios 10-12.
6. Comunicación del auto de apertura a la Administración y la Compañía Aseguradora, folios 20, 27.
7. Escrito del Apoderado de la Compañía Aseguradora la Previsora SA, folios 28-29, 36-57.
8. Notificación por aviso del auto de apertura a los señores JESUS ALBERTO MANIOS URBANO Y CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO, folios 30, 32.
9. Notificación personal del auto de apertura a CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO, folio 58.
10. Notificación por ESTADO del auto de pruebas 016 de 2023, folio 112
11. Obligación No. 619 del 22 de abril de 2017; registro presupuestal 613 de 22 de abril de 2017; disponibilidad presupuestal 396 del 22 de abril de 2017; registro presupuestal 614 del 22 de abril de 2017; disponibilidad presupuestal 397 del 22 de abril de 2017; resolución 129 del 22 de abril de 2017; propuesta de celebración del día de los niños; orden de pago; insumos de la celebración del día de los niños; copia de la cedula de la Contratista; cámara de Comercio del contratista, folios 119-129
12. Memorando CDT-RM-2023-00004431 de fecha 16 de agosto de 2023. Folio 140
13. Memorando CDT-RM-2023-00004449 de fecha 17 de agosto de 2023. Folio 141
14. Notificación por Estado del Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°027. Folio 142
15. Pantallazo de notificación de Estado. Folio 143
16. Memorando CDT-RM-2023-00004507 de fecha 22 de agosto de 2023. Folio 144

- Actuaciones:

1. Auto de asignación para sustanciar Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 043 del 6 de abril de 2022, folio 1.
2. Auto de apertura 024 del 20 de abril de 2022, folios 13-18.
3. Diligencia de versión libre y espontánea del señor CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO con algunos soportes, folios 68-76
4. Diligencia de versión libre y espontánea del señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO con algunos soportes, folios 77-108.
5. Auto de pruebas 016 del 3 de marzo de 2023, folios 109-110.
6. Ampliación de la versión libre por parte del señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, folios 130-132.
7. Auto de Secretaria de fecha 22 de agosto de 2023. Folio 145

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del Auto N°027 de fecha dieciséis (16) de agosto de 2023, ordenó Archivar el proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, dentro del proceso con radicado 112-025-022, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**, cuyo representante legal es el señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, en su condición de Alcalde, a favor de los señores: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285, en su calidad de Alcalde y gestor fiscal del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, el señor **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, identificado con C.C 1.026.274.228, en su calidad de Secretario General, Supervisor y de Gobierno del municipio de Natagaima del 2 de enero de 2016 al 3 de marzo de 2017, así como la desvinculación de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860-002-400-2.

En consecuencia, con la acotación anterior, tratándose de determinar la Responsabilidad Fiscal, considérese oportuno *"lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 ARTÍCULO 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*.

Dentro de este contexto normativo, para el caso en concreto ha de entenderse entonces que el daño patrimonial al Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y en virtud del hallazgo fiscal por parte del grupo auditor, La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal resultó competente para adelantar el respectivo proceso de Responsabilidad Fiscal, en pro de garantizar la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos.

Sin embargo, ante la *"versión rendida por el señor **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO** (folios 68-71), dentro de la cual manifiesta que no le asiste responsabilidad fiscal, por cuanto se desempeñó como Secretario General y de Gobierno del 2 de enero de 2016 hasta el 14 de febrero de 2017 (folio 72), fecha que se encuentra por fuera del término de ocurrencia de los hechos, pues al respecto es necesario manifestar que según el hallazgo fiscal 008-142 de 2022, la ocurrencia de los hechos fue el 22 de abril de 2017 (folios 119- 123), más no estuvo en el adelantamiento de dicho suministro y menos en la supervisión"*

Así como, de la *"versión libre rendida por el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, quien ejerció el cargo de Alcalde Municipal y quien suscribió la Resolución No. 129 del 22 de abril de 2017, por medio del cual se reconoce una obligación y se autoriza su pago, y que según el hallazgo fiscal 008-142 de 2022 en el momento en que se ocasionó el presunto daño, por falta de cumplimiento de las actividades realizadas por la Corporación, así como no hay informe de supervisión."*

Agregándose a su vez, la adición a la versión libre y espontánea del señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, por medio de la cual se incorporó el certificado de representante legal de Corpoempresarial, entidad encargada de la ejecución de las actividades del día de los niños:

"EL CENTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL-CDE TOLIMA- CÓDIGO SBCD008-15

CERTIFICA QUE:

El día 22 de abril de 2017, se realizaron las actividades, en el marco de la celebración del Día de los Niños, evento organizado por la administración municipal de Natagaima, en cumplimiento a lo establecido en el Plan de Desarrollo "Trabajemos de la mano por Natagaima, 2016-2019". Se desplegaron diferentes actividades, tales como pintucaritas, actividades lúdicas, teatro, proyección de películas, además de compartir un refrigerio y dulces, etc. Fue una jornada muy dinámica en la cual se integraron cerca de 50 niños. Estas actividades se realizaron como apoyo y articulación con la Administración Municipal, liderada por el Dr. Jesús Alberto Manios Urbano y su equipo de gobierno.

Es importante precisar que mediante comprobante de egreso 0619 del 22 de abril de 2017, la administración municipal de Natagaima cancelo a la Corporación para el fortalecimiento empresarial "CORPOEMPRESARIAL", con Nit. No. 900581134-5, la suma de Un millón Trescientos Veinte Mil Pesos (\$1.320.000) M/cte, para cubrir los gastos de operación del

evento del día de los niños, según resolución No. 129 del 22 de abril de 2017, disponibilidad presupuestal 396-397 de fecha 22 de abril por valor de \$1.320.000”

Concluyéndose así, de conformidad con el material probatorio obrante dentro del plenario y el estudio integral de los documentos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal la emisión del fallo que ordena el Archivo de la acción fiscal adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**, cuyo representante legal es el señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, en su condición de Alcalde, a favor de los señores: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285, en su calidad de Alcalde y gestor fiscal del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, el señor **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, identificado con C.C 1.026.274.228, en su calidad de Secretario General, Supervisor y de Gobierno del municipio de Natagaima del 2 de enero de 2016 al 3 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, al advertirse la inexistencia del daño patrimonial y la conducta dolosa o gravemente culposa.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-025-022**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal por configurarse la inexistencia del daño patrimonial, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°027 DE FECHA DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE 2023**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-025-022, dentro del cual se declaró el Archivo de la Acción Fiscal, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

Observa el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se enmarca en el presunto daño ocasionado en lo señalado en el hallazgo fiscal No 008-142 del 3 de marzo de 2022, mediante el cual se evidenció una presunta irregularidad frente a los gastos de operación del evento del día de los niños, que consecuentemente expone un presunto detrimento por valor de un millón trescientos veinte mil pesos (\$1.320.000,00 M/CTE)

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°024 del veinte (20) de abril de 2022 obrante a folios 13-18 del expediente, en contra de: **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**, cuyo representante legal es el señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, en su condición de Alcalde, así mismo, se vinculó como presunto responsable de los hechos a los señores: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285, en su calidad de Alcalde y gestor fiscal del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, el señor **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, identificado con C.C 1.026.274.228, en su calidad de Secretario General, Supervisor y de Gobierno del municipio de Natagaima del 2 de enero de 2016 al 3 de marzo de 2017 y como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860-002-400-2.

Seguidamente, al Auto N°024 de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal se le hizo envío de las comunicaciones de citación para la notificación personal a todos implicados vista a folio 20 al 27 para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la comunicación comparecieran para notificarse, tal y como consta a través de la empresa REDEX y el pantallazo de envió al correo electrónico de cada uno. Sin embargo, ante la ausencia de notificación personal de los señores **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** y **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, el 9 de mayo de 2022 se llevó a cabo la notificación por Aviso del precitado Auto de Apertura vistas a folio 30 a 33, para finalmente el 24 de mayo de 2022 levantarse Acta de Notificación Personal del Auto de Apertura por parte del señor **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO** visto a folio 58

Sucesivamente, el 3 de mayo de 2022 el Dr. **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, en su calidad de apoderado de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, solicitó copia del Auto de Apertura N°024 del proceso de responsabilidad fiscal (folio28). De igual manera, el 16 de mayo de 2022 la señora **IVONNE ALEJANDRA CASTILLA** y el señor **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO** mediante formato de préstamo de expedientes solicitaron le mismo para tomar registro fotográfico (folio34-35).

Por otro lado, el 19 de mayo de 2022 el **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, actuando como representante legal de la **SOCIEDAD O.I.V.S LAWYERS S.A.S** con Nit 901.217.298-9, conforme el certificado de existencia y representación legal mandataria judicial de **LA PREVISORA S.A**, allegó escrito de argumentos de defensa junto con sus anexos en contra del hallazgo fiscal N°008-142 de 2022 (folio36-57); así mismo, el 6 de julio de 2022 el señor **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, en su calidad de Secretario General, Supervisor y de Gobierno del municipio de Natagaima del 2 de enero de 2016 al 3 de marzo de 2017, incorporo argumentos de defensa junto sus anexos visto a folio 68 -75. De igual forma, el 25 de julio de 2022 el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en su calidad de Alcalde y gestor fiscal del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, adjunto vía correo electrónico la versión libre y espontánea frente al auto de apertura de responsabilidad fiscal junto con sus anexos (folio78-108).

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal emitió Auto de Pruebas N°016 por medio del cual se resolvió negar la prueba de testimonio de la Dra. **YANETH GUTIERREZ** solicitada por el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** por considerarse inconducente e inútil; sin embargo, incorporo al presente proceso las pruebas allegadas por los señores **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** y el **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA** en su calidad de apoderado de la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.** (folio109-110) El presente Acto Administrativo se notificó por Estado (folio112) y se publicó en la página web de notificaciones por Estado visto a folio 113-114.

A su turno, la Secretaria de Hacienda del municipio de Natagaima del Tolima en virtud de los requerimientos verbales por la funcionaria de la Contraloría Departamental la señora María Aida Fajardo, incorporo a la siguiente información: Resolución N° 129 de abril 22 de 2017 con certificados de disponibilidad presupuestal N°396 y 397, registro presupuestal N° 513 y 514, orden de pago N° 619, Resolución N°113 de abril 07 de 2017 con certificado de disponibilidad presupuestal N° 351, registro presupuestal N°437, orden de pago N° 534, propuestas de eventos, cuentas de cobro de Corpoempresarial, cedula de ciudadanía del representante legal, formulario del registro único tributario y certificado de existencia y representación legal de la entidad vistos a folio 117 a 128.

Adicionalmente, el 12 de abril de 2023 el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en su calidad de Alcalde y gestor fiscal del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, allegó ampliación a la versión libre y espontánea con anexos frente al auto de apertura de responsabilidad fiscal N°024 vista a folio 131 – 132.

En este sentido, a toda luz se deslumbra por parte de este Despacho que en primera medida la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro de su competencia y función de protección de la correcta y legal utilización de los Fondos Públicos, notificó y comunicó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 a todos los implicados de la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 024 del veinte (20) de abril de 2022 (folio13-18), el Auto de Pruebas N°016 de fecha 3 de marzo de 2023 (folio109-110), lo cual evidencia un cumplimiento procesal dentro de la apertura de la acción fiscal que garantizó a todas las partes la oportunidad de ejercer su derecho de defensa haciéndose parte dentro del desarrollo del proceso y adjuntando al mismo los documentos y elementos que a su consideración procesal fueran oportunos e idóneos.

Es así entonces como la efectividad del derecho de defensa de los implicados se vio reflejado con la interposición del escrito de defensa del **Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA** en su calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A** (folio36-57), el señor **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, en su calidad de Secretario General, Supervisor y de Gobierno del municipio de Natagaima del 2 de enero de 2016 al 3 de marzo de 2017 visto a folio 68 -75 y las dos versiones libres y espontaneas presentadas por el señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en su calidad de Alcalde y gestor fiscal del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 (folio 78-108 y 131-132), evidenciándose así que las actuaciones adelantas hasta el momento por la Entidad se habían surtido con las garantías procesal legalmente establecidas.

Dentro de este contexto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ante el análisis y estudio previo del acervo probatorio obrante dentro del presente proceso, encontró soporte suficiente que respalda la tipicidad de lo dispuesto en el artículo en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 "**AUTO DE ARCHIVO**. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el*

resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Lo anterior, de acuerdo a las versiones libres rendidas por los implicados, las cuales resultan coherentes con los documentos incorporados dentro del proceso de responsabilidad fiscal y la certificación de las actividades del día de los niños:

"EL CENTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL-CDE TOLIMA- CÓDIGO SBCD008-15

CERTIFICA QUE:

El día 22 de abril de 2017, se realizaron las actividades, en el marco de la celebración del Día de los Niños, evento organizado por la administración municipal de Natagaima, en cumplimiento a lo establecido en el Plan de Desarrollo "Trabajemos de la mano por Natagaima, 2016-2019". Se desplegaron diferentes actividades, tales como pintucaritas, actividades lúdicas, teatro, proyección de películas, además de compartir un refrigerio y dulces, etc. Fue una jornada muy dinámica en la cual se integraron cerca de 50 niños. Estas actividades se realizaron como apoyo y articulación con la Administración Municipal, liderada por el Dr. Jesús Alberto Manios Urbano y su equipo de gobierno.

Es importante precisar que mediante comprobante de egreso 0619 del 22 de abril de 2017, la administración municipal de Natagaima cancelo a la Corporación para el fortalecimiento empresarial "CORPOEMPRESARIAL", con Nit. No. 900581134-5, la suma de Un millón Trescientos Veinte Mil Pesos (\$1.320.000) M/cte, para cubrir los gastos de operación del evento del día de los niños, según resolución No. 129 del 22 de abril de 2017, disponibilidad presupuestal 396-397 de fecha 22 de abril por valor de \$1.320.000"

Así como también, conforme lo dispuesto en "la Resolución No. 0129 del 22 de abril de 2017, con el propósito de celebrar el evento de del día de los niños, y que se dio cumplimiento a lo allí establecido, tal como lo establece la certificación suscrita por Corpoempresarial, quedando demostrado que no existe un daño al patrimonio públicos, así como tampoco se da el elemento de la conducta de los presuntos responsables, y mucho menos un nexo causal"

Es decir, que, ante las versiones libres arrimadas y su contenido argumentativo y probatorio, se logra establecer por este Despacho que no se aprecia un presunto daño patrimonial por el valor del presunto daño encontrado por el equipo auditor en el Hallazgo Fiscal N°008-142 del 3 de marzo de 2022. Concluyéndose entonces, conforme al material probatorio allegado al plenario que es claro que el dinero o suma cuantificada como daño se encuentra ausente, así como los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal; en ese sentido será menester mencionar que no habría razón alguna para continuar con el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, es decir surtiendo las demás etapas, cuando aquel tiene como propósito reparar un daño patrimonial que para el caso en concreto es inexistente.

En concordancia con lo dispuesto anteriormente, el presente Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal se encuentra inexistente, tal y como se evidencia en el material probatorio obrante dentro del presente proceso.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal a los investigados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando dentro del expediente: las respectivas comunicaciones para la notificación personal (folio 20 al 27 y 58), así como las notificaciones por Aviso del Auto de Apertura N°024 de fecha 20 de abril de 2022 (folio 30 a 33), notificaciones por Estado del Auto de Pruebas N°016 de fecha 3 de marzo de 2023 (folio 112) y notificación por Estado del Auto de Archivo N°027 de fecha 16 de agosto de 2023 (folio 142); actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°027 con Rad. 112-025-022 del dieciséis (16) de agosto de 2023, mediante el cual se declara probada la tipicidad de lo

dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que conlleva a la inexistencia del daño patrimonial dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-025-022.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado o la responsabilidad del Gestor Fiscal o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°027 del 16 de agosto de 2023 con Rad. 112-025-022 a favor de los señores: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285, en su calidad de Alcalde y gestor fiscal del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, identificado con C.C 1.026.274.228, en su calidad de Secretario General, Supervisor y de Gobierno del municipio de Natagaima del 2 de enero de 2016 al 3 de marzo de 2017 y como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860-002-400-2; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**, cuyo representante legal es el señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, en su condición de Alcalde, así mismo, como presunto responsable de los hechos a los señores: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, identificado con C.C 93.477.285, en su calidad de Alcalde y gestor fiscal del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019, el señor **CARLOS GUSTAVO YARA QUINTERO**, identificado con C.C 1.026.274.228, en su calidad de Secretario General, Supervisor y de Gobierno del municipio de Natagaima del 2 de enero de 2016 al 3 de marzo de 2017 y como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, identificada con Nit 860-002-400-2.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ (E)
Contralora Auxiliar Encargada



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
La Contraloría del ciudadano

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1